



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES 9/2017.

DENUNCIANTE: LINDA ANDREA
CARREÓN LANDA.

DENUNCIADO: NICANOR
MOREIRA RUIZ.

En Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; catorce de marzo de dos mil diecisiete, con fundamento en los artículos 387 y 393 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en relación con los numerales 147 y 154 del Reglamento Interior de este Tribunal y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO DE RADICACIÓN Y REQUERIMIENTO** dictado hoy, por el Magistrado **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, integrante de este órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, siendo las once horas con treinta minutos del día en que se actúa, la suscrita Actuaría lo **NOTIFICA A LOS DEMÁS INTERESADOS**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal Electoral, anexando copia de la citada determinación. **DOY FE.**-----

ACTUARIA

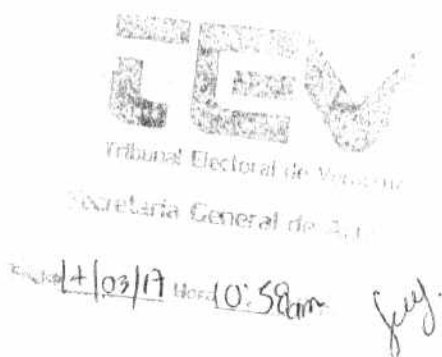
DIANA MARCELA HERMOSILLA BENÍTEZ



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



Consejo Local Electoral de
Veracruz



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: PES 9/2017

DENUNCIANTE: LINDA ANDREA
CARREÓN LANDA

DENUNCIADO: NICANOR
MOREIRA RUIZ

MAGISTRADO PONENTE:
ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de marzo de dos mil diecisiete.

El Secretario Jeezrel Oseas Arenas Camarillo, da cuenta al Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, con el estado que guardan los autos del expediente en el que se actúa, así como, con el acuerdo de once de marzo del año en curso, mediante el cual se ordenó integrar el expediente de que se trata, registrarlo en el libro de gobierno, y turnarlo a la ponencia a su cargo; y toda vez que a criterio del suscrito Magistrado ponente, en términos de lo establecido por la fracción II del artículo 345, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, se considera que este asunto no se encuentra debidamente integrado; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 345 párrafo I, fracción I, radíquese en la ponencia del suscrito el expediente PES 9/2017.

SEGUNDO. La Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral¹ como órgano facultado para instruir el

¹ En lo subsecuente OPLE.

procedimiento especial sancionador que nos ocupa, debió advertir que conforme a lo previsto por el numeral 318, del Código Electoral del Estado, pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa los ciudadanos o personas morales cuando infrinjan disposiciones del propio ordenamiento electoral; por tanto, si de los hechos puestos en su conocimiento por la denunciante, se advierte también la participación de otros sujetos de derecho, en el caso de Alejandra Barrales Magdaleno, en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática², mismos que motivaron la interposición de la denuncia³, era suficiente para llamarla también al presente procedimiento a través del respectivo emplazamiento, para que desahogara su garantía de audiencia.

Al respecto, cabe decir que si bien la autoridad instructora emplazó al Comité Directivo Estatal del PRD, y éste a través de su representante ante el Consejo General del OPLE acudió, tal cuestión no es suficiente para cumplir con la garantía de audiencia para la Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

En consecuencia, a efecto de tutelar la debida garantía de audiencia, **SE REQUIERE** a la Secretaría Ejecutiva del OPLE reponer el procedimiento para que la autoridad administrativa emplace y corra traslado, además de los ya advertidos, a la citada ciudadana en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

TERCERO. Por otra parte del análisis exhaustivo del expediente se desprende que la autoridad instructora requiere a Claudia Guerrero Martínez, en su calidad de Directora del

² En adelante PRD

³ Dicha situación consta en el punto 2. Del capítulo de HECHOS de la denuncia.



Consejo
Tribunal Electoral de
Veracruz

“Periódico Veraz”, sin constarle a la autoridad tal carácter, y más aún sin establecer el vínculo con el programa “Círculo Rojo del Periodismo Veracruzano”.

Máxime que en la contestación que realiza la periodista Claudia Guerrero Martínez, señala que en ningún momento le remitieron la entrevista, se la pusieron a vista o como mínimo le dieron a conocer las características como son: fecha, día y medio de comunicación por la que se transmitió; elementos necesarios para el adecuado cumplimiento del requerimiento.⁴ Por lo que no existe certeza en su contestación, al señalar: *“Dicha contestación la doy a pesar de que esta autoridad nunca señala, día fecha, hora o lugar de la supuesta entrevista, sin embargo en razón de que nunca he sido contratada por tal persona, es que brindo mi respuesta para los efectos legales que corresponda”*⁵, cuestión que tuvo que advertir el OPLE al momento de recibir la contestación.

Derivado de lo anterior, **SE REQUIERE** a la autoridad instructora a fin de que solicite de nuevo dicho requerimiento, dirigido al medio de comunicación “Círculo Rojo del Periodismo Veracruzano”, a través de su representante legal, anexando copia de la entrevista.

CUARTO. Por otro lado, en acuerdo de veinticuatro de febrero del año que transcurre la autoridad instructora requiere a la denunciante, específicamente en el punto TERCERO, a fin de que presente de nueva cuenta un disco compacto (CD-ROOM), mismo que anexó con su escrito de denuncia (punto 2 del capítulo de PRUEBAS), toda vez que establece la autoridad no fue posible abrirlo, contenía un error.

⁴ Requerimiento de veinte de febrero, última parte, foja 34 del expediente.

⁵ Foja 37 de autos.




Sin embargo, del análisis de las constancias que se remiten por la autoridad instructora, no se desprende certificación alguna en la que conste el intento por abrir dicho disco compacto, es decir no aparece el documento que haya motivado solicitar de nueva cuenta a la denunciante el CD.

Por lo que, **SE REQUIERE** a dicha autoridad anexe a los autos del expediente la certificación correspondiente, en la que se acredite el contenido del CD, anexado por la denunciante en su escrito de denuncia, o en su caso la certificación del error en el mismo.

Por último, se **apercibe** al funcionario electoral que en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 374 del Código Electoral de Veracruz.

NOTIFÍQUESE, por **oficio** con copia certificada de este acuerdo y con la devolución del expediente CG/SE/PES/LACL/010/2017 a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz; por **estrados** a los demás interesados; y en la página de internet de éste Tribunal, en concordancia con lo señalado por los artículos 330, 354 ultima parte, 387, 388 y 393 del Código Electoral de Veracruz.

Así lo acordó y firma el Magistrado **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, ante el Secretario con quien actúa y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ